

CENTRO DE ARBITRAJE			
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
28 ENE 2020			
Fecha	Hora	Nº Reg.	Folios
	15:02	052	11

EXPEDIENTE : 0010-2013-0-CACCP
SECRETARIA ARBITRAL : Rosario Pérez Valdez
SOLICITANTE : Consorcio El Inca
DEMANDADO : Gobierno Regional de Puno

RESOLUCION N° 52

Puno, 27 de Enero del 2020.

VISTOS: El escrito presentado por el Gobierno Regional de Puno (En adelante, LA ENTIDAD) con fecha 15 de noviembre del 2019; y el Consorcio El Inca (En adelante, EL CONTRATISTA), con fecha 20 de diciembre del 2019; y

CONSIDERANDO:

- 1) Que, El Tribunal Arbitral por unanimidad, con fecha 18 de octubre del 2019, emitió el laudo arbitral que ponía fin a las controversias suscitadas entre EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD.
- 2) Que, de acuerdo con el numeral 35) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de fecha 16 de agosto del 2013 las partes: "Dentro del Plazo de 15 (quince) días de notificado el laudo, las partes podrán pedir al tribunal arbitral la rectificación, integración, aclaración y/o exclusión del laudo en lo que consideren conveniente".
- 3) LA ENTIDAD, mediante escrito de vistos, solicitó la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo arbitral. Los pedidos

descritos fueron puestos en conocimiento de EL CONTRATISTA mediante Resolución N° 50.

- 4) EL CONTRATISTA, mediante escrito de vistos, se pronunció con relación a los pedidos formulados por LA ENTIDAD. En tal sentido, corresponden al tribunal arbitral resolver las solicitudes de LA ENTIDAD.

ANALISIS DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN, RECTIFICACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO Y SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO FORMULADO POR LA ENTIDAD Y LAS PARTES CONSIDERATIVAS QUE INFLUYERON EN LA DECISION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 5) De conformidad con el artículo 58° del D.Leg. 1071, norma que regula el arbitraje, cualquiera de las partes pueden solicitar la interpretación, rectificación, integración y exclusión del laudo arbitral.
- 6) LA ENTIDAD solicita la interpretación, rectificación, integración y exclusión del primer punto controvertido y segundo punto resolutive del laudo señalando que el Tribunal Arbitral no ha invocado ninguna de las causales que podría causar la ineficacia, nulidad y/o invalidez de la Resolución Gerencial Regional No.166-2013-GGR-GR, así como tampoco se ha acreditado las causales de nulidad de un acto administrativo.



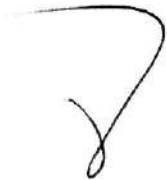
- 7) La causal invocada por este Tribunal Arbitral para declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional No.166-2013-GGR-GR ha sido la de falta de motivación y el incumplimiento a las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, conforme se aprecia del punto trigésimo de la parte considerativa del laudo.
- 8) La causal de falta de motivación establecida en el inciso 1) del artículo 10° y artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el incumplimiento a las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias en el artículo 168° de la Ley de Contrataciones con El Estado, han sido señaladas en los puntos vigésimo octavo y trigésimo de la parte considerativa respectivamente.
- 9) Para arribar a dicha conclusión el Tribunal Arbitral ha estimado que LA ENTIDAD incumplió con su obligación de motivar la Resolución Gerencial Regional N° 166-2013-GGR-GR-PUNO a través del cual resolviera el contrato a EL CONTRATISTA pues, pese a que LA ENTIDAD contaba con facultades para dejar sin efecto el contrato, en caso concurriesen algunas de las causales o supuestos contemplados en la normativa de contrataciones, los hechos imputados a EL CONTRATISTA no han sido probados, por lo que pretender resolver el contrato partir de un supuesto incumplimiento implica la no motivación de la resolución contractual.
- 10) Asimismo, respecto al punto 2.7 y 2.8 del escrito de vistos formulado por LA ENTIDAD el Tribunal Arbitral reitera en señalar que la constatación



efectuado por el Juez de Paz del Distrito de Platería de fecha 26 de febrero y 03 de abril del 2013 no solo no prueba la afectación de las partidas sino que, el Supervisor, como responsable de la correcta ejecución de la obra y cumplimiento del contrato, puede ordenar el retiro de equipos y/o materiales ya sea por mala calidad o por no cumplir con las especificaciones técnicas. En el cuaderno de obra no existe evidencia o constancia donde el Supervisor haya hecho hincapié respecto de los equipos o maquinarias aludidos por LA ENTIDAD. En todo caso, la constatación efectuada solo acredita el hecho de la existencia de equipos y/o maquinarias más no repercute en el desarrollo y ejecución de la obra propiamente dicha, considerando el calendario de ejecución de obras aceptada y no cuestionada por LA ENTIDAD.

11) Por otro lado, respecto a lo señalado por LA ENTIDAD en el sentido que el Tribunal Arbitral solo tomó uno de los dos criterios que se establece el artículo 181° del Reglamento respecto a la ausencia de profesionales ofertados por EL CONTRATISTA, debemos señalar la citada norma establece un solo supuesto, esto es, que el profesional que se proponga como reemplazo deba reunir las mismas calificaciones similares o superiores a las del profesional reemplazado y que ésta debe ser autorizada o aceptada dentro de los 08 días siguientes de presentada la solicitud.

12) En el presente caso la sustitución del profesional propuesto por EL CONTRATISTA no solo opero de pleno derecho ante el no pronunciamiento de LA ENTIDAD en el plazo correspondiente, sino éste también aceptó las



cualidades y calificaciones del citado profesional, convalidando con ello la propuesta que hiciera EL CONTRATISTA.

ANALISIS DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN, RECTIFICACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO Y TERCER PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO FORMULADO POR LA ENTIDAD Y LAS PARTES CONSIDERATIVAS QUE INFLUYERON EN LA DECISION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 13) LA ENTIDAD solicita al Tribunal Arbitral aclarar e interpretar por qué se motivó los defectos del Expediente Técnico cuando lo solicitado por EL CONTRATISTA es sobre la viabilidad del Expediente Técnico.
- 14) El Tribunal Arbitral ha considerado que para efectos de determinar si LA ENTIDAD cumplió con proveer un expediente técnicamente viable para cumplir con la finalidad y objeto del contrato es necesario analizar previamente si en la elaboración del expediente técnico existieron o no deficiencias que sean imputables a LA ENTIDAD.
- 15) El análisis de este punto controvertido ha sido desarrollado por el Tribunal Arbitral en el trigésimo tercer considerando del laudo donde, entre otros, dijo que, al no tratarse de la modalidad de llave en mano o concurso oferta, quién estaba obligado en proporcionar el expediente técnico era LA ENTIDAD. El expediente técnico fue elaborado por un proyectista contratado

por LA ENTIDAD. Por tanto, LA ENTIDAD es responsable por los defectos o deficiencias incurridos en la elaboración del mismo. Las deficiencias del expediente técnico fueron advertidas por LA ENTIDAD a través de la aprobación de las adicionales de obra N° 1, 2, 3 y 4, así como mediante la Carta N° C-012-13-GG-CEI de fecha 06 de abril del 2013 dirigida por EL CONTRATISTA a LA ENTIDAD donde señala que: "la ejecución de la partida principal y adicionales aprobados han sido culminadas, y párrafos más adelante, hace referencia a que debido a omisiones y/o deficiencias del Expediente Técnico de Obra no hay solución a la aprobación del Adicional 5".

- 16) En ese sentido, habiéndose determinado las deficiencias y omisiones en la elaboración del Expediente Técnico a cargo LA ENTIDAD, a través de su proyectista, el Tribunal Arbitral estima que LA ENTIDAD no cumplió con su obligación en proveer un expediente técnico viable para la ejecución y culminación de la obra.

ANALISIS DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN, RECTIFICACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO Y CUARTO PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO FORMULADO POR LA ENTIDAD Y LAS PARTES CONSIDERATIVAS QUE INFLUYERON EN LA DECISION DEL TRIBUNAL ARBITRAL



- 17) Respecto al punto 4.5 del escrito de vistos de LA ENTIDAD éste señala que el Tribunal Arbitra no ha motivado el extremo del conocimiento de la Entidad, así como tampoco el demandante ha probado el conocimiento de la Entidad de haber actuado de forma intempestiva, ilegal y arbitraria, así como tampoco el Tribunal ha motivado cada uno de dichos extremos.
- 18) El tribunal Arbitral considera que la probanza en el actuar intempestivo, ilegal y arbitrario de LA ENTIDAD queda plenamente acreditado no solo con la Carta Notarial No. 013-2013-GR/PUNO/PUNO/GGR y la Resolución Gerencial Regional No. 166-2013-GGR-GR-PUNO que dirigiera a EL CONTRATISTA para la resolución del Contrato No. 0027-2011-LP-GRP sino además en no proporcionar un expediente técnicamente viable para la ejecución de la obra, así como la negativa de aprobación de adicionales que resultaban necesarios para la concreción satisfactoria de la obra.
- 19) Ello representa una clara vulneración a su obligación contractual, legal y reglamentaria establecida en el Contrato y en el Reglamento; a lo que se suma su actuar arbitrario al pretender resolver el contrato sin motivación fáctica ni legal.
- 20) Respecto al punto 4.6 del escrito de vistos de LA ENTIDAD señala que el Tribunal Arbitral no ha motivado el extremo del porqué del 50% de la utilidad.
- 21) Sobre lo señalado por la Entidad en el punto 4.6 de su solicitud, debemos precisar que el Tribunal ha sustentado en el punto trigésimo sexto de laudo



los fundamentos de hecho y de derecho del porque debe otorgarse a nuestra parte el 50% de la utilidad como daño resarcible.

- 22) Al respecto, este Tribunal ha motivado y sustentado fáctica y jurídicamente su decisión de resarcir los daños a EL CONTRATISTA por la resolución del contrato en los artículos 170° y 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y en los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, de aplicación supletoria al caso de autos.
- 23) El artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece la obligación de LA ENTIDAD de indemnizar por daños y perjuicios a EL CONTRATISTA si éste es la parte perjudicada, bajo responsabilidad del titular de LA ENTIDAD.
- 24) En el mismo sentido, el artículo 209° de la citada norma reglamentaria señala que si la resolución es por causa atribuible a LA ENTIDAD, éste reconocerá a EL CONTRATISTA, en la liquidación que se practique, el 50% de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de la obra que se deja de ejecutar.
- 25) En el presente caso, en el análisis del segundo punto controvertido, ha quedado acreditado que LA ENTIDAD incumplió con sus obligaciones esenciales establecidas en el Contrato y en la Ley, quedando sin efecto la resolución del contrato por causas imputables a LA ENTIDAD.
- 26) Al haberse resuelto ilegalmente el contrato por causas imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA se ha visto perjudicado con el mismo y ha



dejado de percibir la utilidad prevista en el marco de la ejecución del contrato de obra.

- 27) Siendo ello así, y al amparo de los artículos 170° y 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en concordancia con los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, el Tribunal Arbitral ha estimado reconocer a favor de EL CONTRATISTA el 50 % de la utilidad prevista, esto es, la suma de S/ 252,032.26 (Doscientos Cincuenta y Dos mil Treinta y Dos con 26/100) soles, tal y como se ha señalado en el cuadro de cálculo que se aprecia en el trigésimo séptimo considerando del laudo materia de interpretación.
- 28) Respecto al punto 4.7 del escrito de vistos de LA ENTIDAD éste señala que el Tribunal Arbitral no ha motivado del porqué ascendería al monto de S/. 2'915,518.03 soles por pérdida de chance y oportunidades.
- 29) Este Tribunal recalca que respecto al presente pedido de LA ENTIDAD ha motivado dicho extremo del citado punto controvertido, así como también todas las pretensiones planteadas por las partes en el presente proceso arbitral.
- 30) Le pérdida de oportunidad o chance, a consideración del Tribunal Arbitral, comprende todos aquellos casos en los cuales el sujeto afectado pudiera haber realizado un provecho, obtenido una ganancia o beneficio o evitado una pérdida, resultados que fueron impedidos por el hecho antijurídico de un tercero, generando de tal modo saber si el efecto beneficioso se habría producido o no, o creado una expectativa y/o una ventaja patrimonial.



31) Asimismo, este Tribunal Arbitral considera que no solo ha sustentado la procedencia de la suma otorgada por no participación en procesos de selección de EL CONTRATISTA, sino que la ha sustentado jurídicamente en el artículo 275 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece la capacidad máxima de contratación como criterio para efectos de considerar el monto otorgado por no participación en procesos de selección, no existiendo por tanto ningún extremo que aclarar, interpretar, corregir ni excluir del laudo arbitral.

32) Sobre dicho extremo, el Tribunal Arbitral ha señalado en el trigésimo séptimo considerando lo siguiente "el demandante es un consorcio y las sumas de las capacidades libres de contratación ascienden a la suma de S/ 347'094,603.20 (Trescientos Cuarenta y Siete Millones Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Tres con 20/100 Nuevos Soles). Por lo que si evaluamos la posibilidad que tenía el demandante de participar en los procesos de selección descritos en el anexo 1-Q de la demanda arbitral vemos que los presupuestos bases son inferiores a la suma de las capacidades de contratación. No obstante, como la acción dañosa de LA ENTIDAD, frustró saber si finalmente el demandante hubiera ganado o no los procesos de selección y a cuanto hubiera ascendido su utilidad el Tribunal Arbitral estima atendible amparar dicho concepto. En tal sentido, como lo que se indemniza no es la utilidad que el demandante dejó de percibir sino la probabilidad o no de obtenerlo, el Tribunal Arbitral cree que existe certeza que el



demandante pudo haber participado y obtenido una utilidad que era propio de los procesos de selección”.

- 33) Como es de verse, el Tribunal Arbitral ha motivado fáctica y normativamente su decisión para otorgar a EL CONTRATISTA la suma de S/. 2'915,518.03 soles por perdida de chance y oportunidades, no existiendo por tanto ningún extremo que aclarar, interpretar, corregir ni excluir del laudo arbitral.

Por las consideraciones, el Tribunal Arbitral considera que los pedidos realizados por LA ENTIDAD deben declararse improcedentes.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** los pedidos de exclusión, interpretación e integración del laudo arbitral de fecha 18 de octubre del 2019, formulado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno mediante escrito de vistos de fecha 15 de noviembre del 2019.


JORGE VEGA VELASCO
Presidente


LEONIDAS SALAZAR GONZALES
Árbitro


JORGE RAMÓN ABASOLO ADRIANZÉN
Árbitro


CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y INDUSTRIA DE PUNO
Abog. Cesarito Pérez Valdéz
SECRETARÍA ARBITRAL